

LEY GENERAL DE ELECTRICIDAD

LEY No. 23406

LEY GENERAL DE ELECTRICIDAD

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1o.— Las disposiciones de la presente ley, norman todo lo referente al aprovechamiento de los recursos energéticos con fines de producción de electricidad, así como las actividades relativas a la generación, interconexión, transmisión, distribución, comercialización y utilización de la energía eléctrica.

Artículo 2o.— El Servicio Público de Electricidad estará a cargo del Estado. Constituye servicio Público de Electricidad, el ejercicio de actividades destinadas al abastecimiento regular de energía para uso de la colectividad.

El Servicio Público de Electricidad es de necesidad y utilidad pública y de preferente interés nacional. Es proporcionado en armonía con el interés social y económico y en apoyo de las actividades productivas, teniendo en cuenta las necesidades del desarrollo y la seguridad nacional.

La prestación de este Servicio está a cargo de las Empresas de Servicio Público de Electricidad. Son Empresas de Servicio Público de Electricidad:

- a) Electricidad del Perú—ELECTROPERU—
- b) Las Empresas Regionales de Servicio Público de Electricidad; y
- c) Las Empresas de Interés Local.

ELECTROPERU y sus empresas filiales no podrán en ningún momento ser transferidas al control del sector privado.

Artículo 3o.— La acción empresarial del Estado para el Servicio Público de Electricidad, es ejercida por la Empresa "Electricidad del

Perú" — ELECTROPERU — directamente, o a través de sus filiales regionales y/o subsidiarias. Las empresas de su propiedad contarán con autonomía para desempeñar adecuada y oportunamente sus actividades, debidamente articuladas con ELECTROPERU, a fin de asegurar la coherencia entre objetivos y planes locales, regionales y nacionales, así como la interconexión de sus sistemas

Artículo 4o.— La Empresa "Electricidad del Perú" — ELECTROPERU —, con capital social íntegramente de propiedad del Estado, es el responsable de la gestión empresarial del Estado en el Sub-Sector Electricidad a nivel nacional

ELECTROPERU podrá crear o promover empresas subsidiarias para que realicen una o más actividades relacionadas o conexas al Servicio Público de Electricidad, previa autorización del Ministerio de Energía y Minas.

Artículo 5o.— Las Empresas Regionales de Servicio Público de Electricidad, son personas jurídicas de derecho privado, filiales de ELECTROPERU, que ejercen regionalmente, con autonomía, todas las actividades referentes al Servicio Público de Electricidad en el área de responsabilidad que les asignen el Ministerio de Energía y Minas, en coordinación con ELECTROPERU.

Artículo 6o.— Los Autoprodutores son personas naturales o jurídicas que subsidiariamente a sus actividades principales producen, con autorización del Ministerio de Energía y Minas, energía eléctrica destinada total o parcialmente a satisfacer sus propias necesidades en no menos del cincuenta por ciento de su generación.

Artículo 7o.— Los Concesionarios de energía eléctrica son personas naturales o jurídicas autorizadas por el Ministerio de Energía y Mi-

nas, para dedicarse bajo contrato con ELECTROPERU, a la generación y transmisión de energía eléctrica para su venta en bloque a unidades productivas y/o eventualmente, a empresas de Servicio Público de Electricidad.

Artículo 8o.— Las Empresas de Interés Local son personas jurídicas autorizadas por el Ministerio de Energía y Minas para ejercer, por un plazo determinado, las actividades referentes al Servicio Público de Electricidad en áreas o zonas de responsabilidad, no atendidas total o parcialmente por alguna Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad.

Artículo 9o.— La Empresa "Electricidad del Perú" -- ELECTROPERU--, las Empresas Regionales de Servicio Público de Electricidad, los Autoprodutores, los Concesionarios, las Empresas de Interés Local y las demás personas naturales o jurídicas autorizadas, quedan sujetas a las disposiciones de la presente Ley, cuando realicen actividades relacionadas con el aprovechamiento de energía eléctrica.

TITULO II

DE LOS RECURSOS ENERGETICOS PARA LA PRODUCCION DE LA ELECTRICIDAD

Artículo 10o.— Las fuentes naturales de energía son patrimonio de la Nación. Es responsabilidad del Estado promover el uso racional de los recursos energéticos para la generación de electricidad dando preferencia al empleo de recursos renovables, limitando la utilización de los recursos renovables, a los casos en que su empleo sea más conveniente o inevitable.

Constituyen recursos renovables los hidráulicos, geotérmicos, eólicos, solares, mareomotrices, mareotérmicos y similares, y se consideran no renovables los provenientes de combustibles fósiles o fisiles.

Artículo 11o.— La energía aprovechable de las fuentes hidráulicas del país constituyen un bien jurídicamente distinto al del agua y de las tierras relacionadas. El aprovechamiento de la energía proveniente de dichas fuentes con fines de generación de electricidad para servicio público, estará afecto únicamente a las tarifas previstas por la Ley General de Aguas.

Artículo 12o.— La ejecución de obras e instalaciones que interfieran o perturben el aprove-

chamiento de la energía de fuentes hidráulicas con fines de generación eléctrica, solamente podrá ser autorizada previa opinión favorable del Ministerio de Energía y Minas. Al proyectarse el aprovechamiento de cualquier recurso hidráulico deberá preverse, en lo posible, su utilización con fines múltiples.

Artículo 13o.— Cuando un recurso hidráulico asignado a un determinado fin requiera ser utilizado para generación eléctrica o viceversa, se deberá tomar las precauciones para no afectar los derechos del primero.

En dichos casos, la administración del recurso hidráulico se hará en forma conjunta por todos aquellos que lo utilicen con fines distintos.

Artículo 14o.— La explotación de recursos geotérmicos u otras fuentes energéticas para fines de producción de electricidad está regida por la presente ley y su reglamento.

Artículo 15o.— Las Empresas de Servicio Público de Electricidad tendrán derecho preferente a la utilización de todo recurso hidráulico o geotérmico para la producción de electricidad. La utilización de recursos fósiles para la producción de electricidad está reservada al Estado a través de ELECTROPERU.

Artículo 16o.— El Ministerio de Energía y Minas, previo contrato de ELECTROPERU con terceros, podrá otorgar concesión para la utilización de recursos hidráulicos o geotérmicos, por un período no mayor de treinta (30) años y en concordancia con el Decreto Legislativo No. 41, ampliatorios y/o sustitutorios. También podrá otorgar permisos a los Autoprodutores, para el uso de estos recursos.

Artículo 17o.— El Ministerio de Energía y Minas fomentará la utilización racional para la generación de energía eléctrica de los recursos hidráulicos, nucleoelectrónicos, de calor recuperable en procesos industriales, manufactureros y/o metalúrgicos, al igual que de fuentes eólicas, geotérmicas, mareomotrices, mareotérmicas, solares y, en general, cualesquiera fuentes renovables no convencionales cuando constituyan la alternativa más económica.

TITULO III

DE LA ESTRUCTURA DEL SUB-SECTOR ELECTRICIDAD

Artículo 18o.— La Dirección General de Electricidad es el órgano técnico normativo del Ministerio de Energía y Minas, encargado de:

a) Normar, dirigir, coordinar, promover y controlar el aprovechamiento de los recursos energéticos con fines de producción de electricidad;

b) Normar y fiscalizar las actividades relativas a la generación, transmisión, interconexión, distribución, comercialización y utilización de la energía eléctrica; y

c) Sancionar a las empresas por incumplimiento de sus obligaciones y responsabilidades, especialmente por deficiencias en la prestación de los servicios.

Artículo 19o.— — Créase la Comisión de Tarifas Eléctricas, como organismo autónomo, técnico y descentralizado del sector Energía y Minas, con la finalidad de regular las tarifas de energía eléctrica y sus mecanismos de compensación.

Artículo 20o.— La Empresa Electricidad del Perú —ELECTROPERU—, es la entidad responsable, en representación del Estado, de la actividad empresarial para el servicio público de electricidad. Para tal fin, como empresa matriz, ejercerá la supervisión y coordinación de sus empresas, realizará directamente el planeamiento eléctrico a nivel nacional; la gestión financiera global para el servicio público de electricidad; la promoción de investigación tecnológica aplicable, la normalización sobre el uso de equipos y materiales para sus actividades y la coordinación con la industria manufacturera nacional. Asimismo realizará, directamente, o mediante sus empresas subsidiarias o filiales, la ejecución de los proyectos de carácter multirregional, la generación, transmisión y la comercialización de energía en bloque, y la operación de los sistemas de interconexión que vinculen sistemas regionales. Todas las actividades del servicio público de electricidad de ámbito regional las realizará a través de sus empresas regionales filiales. Otras actividades no fundamentales las realizará utilizando las organizaciones especializadas existentes en el país.

Artículo 21o.— ELECTROPERU tiene la propiedad y representación de las acciones del Estado, correspondientes al Sub - Sector Electricidad, en las empresas en que éste tenga parti-

cipación, con todas las atribuciones y responsabilidades inherentes al propietario. Es de su responsabilidad proporcionar a las Empresas Regionales de Servicio Público de Electricidad apoyo técnico, económico y financiero.

Artículo 22o.— Las Empresas Regionales del Servicio Público de Electricidad son aquellas constituidas de acuerdo a la Sección Cuarta de la Ley de Sociedades Mercantiles y el Decreto Legislativo No. 216. Están encargadas de todas las actividades destinadas a la prestación del Servicio Público de Electricidad, dentro del área de responsabilidad que les sea asignada por el Ministerio de Energía y Minas, a propuesta de ELECTROPERU, incluyendo la ejecución de proyectos eléctricos de generación destinados a ser utilizados principalmente dentro de su propia área de responsabilidad. En estas empresas, el Estado a través de sus empresas y las Corporaciones de Desarrollo que así lo acordaren, tendrá por lo menos 90% del capital social y ELECTROPERU una mayoría absoluta.

Artículo 23o.— Son Empresas de Interés Local aquellas de propiedad de empresas, comunidades campesinas, cooperativas o entidades públicas de ámbito local, dedicadas a ejercer temporalmente las actividades referentes al Servicio Público de Electricidad, según se especifica en el artículo 8o. de la presente ley.

Artículo 24o.— Son Concesionarios las personas naturales o jurídicas que bajo contrato con ELECTROPERU y autorizadas por el Ministerio de Energía y Minas, utilizan recursos hidráulicos o geotérmicos para ejercer las actividades establecidas en el artículo 7o. de la presente ley, cuando las empresas de Servicio Público de Electricidad no consideran el uso de tales recursos dentro de sus planes de expansión aprobados.

TITULO IV

DE LA COMISION DE TARIFAS

Artículo 25o.— La Comisión de Tarifas Eléctricas está integrada por diez (10) miembros:

a) Un Delegado designado por el Presidente de la República, por un período de cuatro (4) años, quien la presidirá;

b) Un Delegado de cada uno de los Sec-

tores de Economía, Finanzas y Comercio, de Energía y Minas, designados mediante Resolución Ministerial del respectivo Ramo, por un período de dos (2) años; pudiendo ser reelegidos para nuevos periodos;

c) Un Delegado designado por el Banco Central de Reserva del Perú y un Delegado designado por el Capítulo de Ingenieros Mecánicos - Electricistas del Colegio de Ingenieros del Perú, por un período de dos (2) años, pudiendo ser reelegidos para nuevos periodos;

d) Tres Delegados de las Municipalidades de la República, elegidos con criterio regional; y

e) Un Delegado de la Sociedad de Industrias y uno de las Empresas Regionales de Servicio Público de Electricidad, designados por el Ministerio de Energía y Minas, a propuesta en terna de las entidades respectivas por un período de dos (2) años, pudiendo ser reelegidos para nuevos periodos.

Los Delegados que integran la Comisión de Tarifas Eléctricas en el desempeño de sus funciones deben actuar con criterio propio y en función del interés nacional, apoyándose en los informes de una Secretaría Técnica, cuya organización establecerá el Reglamento Interno de la Comisión a que se refiere el artículo 33o. de esta ley.

Artículo 26o.— Son atribuciones de la Comisión de Tarifas Eléctricas;

a) Fijar, revisar, modificar e interpretar toda tarifa de venta de energía eléctrica;

b) Regular el Fondo de Compensación de Generación que se crea en la presente ley;

c) Establecer límites anuales para los gastos de personal y administración de cada empresa, por encima de los cuales no serán considerados para la fijación de las tarifas; y,

d) Imponer las sanciones por incumplimiento de sus resoluciones.

Artículo 27o.— Las resoluciones de la Comisión en que se fije las tarifas se adoptarán con el voto conforme de seis de sus miembros. La Dirección General de Electricidad o las partes interesadas, podrán interponer recursos de reconsideración dentro del plazo de quince (15) días útiles a partir de la fecha de su publicación.

Artículo 28o.— Los recursos de reconsideración a que se refiere el artículo anterior, de-

berán ser resueltos dentro del término de quince (15) días útiles, a partir de la fecha de su interposición, con lo que quedará agotada la vía administrativa. La resolución se adoptará con el voto conforme de seis de sus miembros.

Artículo 29o.— Las demás resoluciones no comprendidas en el artículo 27o., se adoptarán por mayoría. Los recursos impugnativos se sujetarán a las normas del Reglamento de Normas Generales de Procedimientos Administrativos, agotándose con la resolución respectiva, la vía administrativa.

Artículo 30o.— Los reajustes tarifarios se aplicarán a los consumos cuya lectura o promedio se efectúen a partir de la fecha de vigencia de la respectiva Resolución. La fecha de vigencia de los reajustes la fijará la Comisión de Tarifas Eléctricas en la misma Resolución.

Artículo 31o.— Los gastos de la Comisión de Tarifas Eléctricas serán cubiertos por las Empresas de Servicio Público de Electricidad mediante aportes que fijará anualmente la Dirección General de Electricidad en base a un porcentaje único de la facturación total. Para tal efecto la Comisión someterá anualmente a la aprobación de la Dirección General de Electricidad su presupuesto operativo, el que deberá establecer niveles de remuneraciones comparables a los de dichas empresas.

Artículo 32o.— El Reglamento determinará los requisitos y condiciones para ser miembro de la Comisión de Tarifas Eléctricas.

Artículo 33o.— La Comisión de Tarifas Eléctricas tendrá su propio Reglamento Interno, el que establecerá los criterios generales, adecuados a la presente norma y su Reglamento, para determinar los reajustes tarifarios. Este Reglamento Interno será aprobado mediante Resolución Suprema.

TITULO V

DE LAS EMPRESAS DE SERVICIO PUBLICO DE ELECTRICIDAD

Artículo 34o.— Para el ejercicio de sus funciones, ELECTROPERU, como empresa matriz responsable de la gestión empresarial del Estado en el Sub-Sector Electricidad, se rige por los Decretos Legislativos Nos. 41 y 216, sus ampliatorias y/o modificatorias y por la presente ley.

Artículo 35o.— Las Empresas Regionales de Servicio Público de Electricidad ejercerán las actividades destinadas a la prestación del Servicio Público de Electricidad dentro del área de responsabilidad que les asigne el Ministerio de Energía y Minas, mediante Resolución Ministerial y a propuesta de ELECTROPERU. Una misma área no podrá ser asignada a más de una empresa de Servicio Público de Electricidad, salvo en casos especiales debidamente justificados, a título temporal y por plazo definido.

El Ministerio de Energía y Minas podrá variar, a propuesta de ELECTROPERU, la delimitación del área de responsabilidad de una empresa regional de servicio público de electricidad cuando ésta no atienda adecuadamente la prestación del servicio, o cuando el área asignada puede ser servida más eficientemente por otra empresa.

Artículo 36o.— Es responsabilidad de las Empresas Regionales de Servicio Público de Electricidad:

a) Prestar el Servicio Público de Electricidad satisfaciendo preferentemente las necesidades de alumbrado público y particular, suministrando energía dentro de los límites de servicio público a quien lo solicitare dentro de su área de responsabilidad, siempre que existan redes de distribución debidamente alimentadas, salvo que la Empresa demuestre, ante la Dirección General de Electricidad del Ministerio de Energía y Minas, que existe impedimento técnico o económico para hacerlo.

b) Operar y conservar los bienes afectos a la empresa en condiciones adecuadas para la prestación eficiente del Servicio Público de Electricidad.

c) Ampliar oportunamente sus instalaciones para estar en capacidad de suministrar anualmente la cantidad de energía eléctrica requerida para servicio público, satisfaciendo la previsión de demanda en la forma contemplada en el Plan Maestro de Electricidad.

El cumplimiento de esta obligación podrá ser postergado por el tiempo que autorice el Ministerio de Energía y Minas y sólo por causa de fuerza mayor.

d) Informar periódicamente de su situación financiera al Ministerio de Energía y Minas, a ELECTROPERU y a la Comisión de Ta-

rifas Eléctricas, presentando trimestralmente Balances Generales, acompañados de las Cuentas de Ganancias y Pérdidas y Cuadros de Fuentes y Uso de Fondos, así como los demás documentos que el Reglamento señale.

Las principales Cuentas y los saldos disponibles del Fondo de Ampliaciones y del de Depreciaciones, se presentarán debidamente individualizados.

e) Posibilitar la recuperación a través de su sistema de cobranza, de las inversiones en obras de electrificación ejecutadas con financiación de entidades crediticias.

f) Presentar las informaciones técnicas y económicas que solicita el Ministerio de Energía y Minas; y facilitar las inspecciones de los funcionarios que designe la Dirección General de Electricidad y la Comisión de Tarifas Eléctricas.

Artículo 37o.— Las Empresas de Interés Local deberán prestar el Servicio Público de Electricidad con las mismas obligaciones que las Empresas Regionales de Servicio Público de Electricidad, hasta que su zona de responsabilidad sea incorporada a la respectiva Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad.

Las instalaciones de las Empresas de Interés Local pasarán a propiedad de la correspondiente Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad, previo pago del precio acordado entre las partes. En caso de discrepancia entre las empresas cada parte interesada designará un perito y, entre las dos, un árbitro, quien fijará dicho precio en un plazo no mayor de sesenta días. Los peritos no podrán ser funcionarios del Sub-Sector Electricidad.

Artículo 38o.— Los Concejos Municipales u otras entidades, que presten servicio público de electricidad a nivel local, se sujetarán a las disposiciones que la presente ley y su Reglamento fijan para las Empresas de Interés Local.

TITULO VI

DE LOS AUTOPRODUCTORES Y/O CONCESIONARIOS

Artículo 39o.— Cuando una empresa de servicio público de electricidad no se encuentra en condiciones de atender oportunamente los

requerimientos de energía eléctrica, solicitados por personas naturales o jurídicas, el Ministerio de Energía y Minas, previo informe de ELECTROPERU, podrá autorizar a los solicitantes a realizar como autoprodutores las actividades de generación, transmisión y/o distribución de energía eléctrica que requieran para su uso. La Resolución autoritativa fijará el pago que el Autoprodutor deba hacer mensualmente al Fondo de Desarrollo Eléctrico.

En los casos en que la potencia a instalarse sea igual o inferior a 500 Kw., la autorización será concedida por la empresa regional correspondiente.

El reglamento establecerá las diferencias entre los Autoprodutores que generan para su utilización permanente y los que lo hacen para suplir deficiencias de la Empresa de Servicio Público de Electricidad.

La Dirección General de Electricidad normará la instalación y uso de plantas eléctricas de emergencia que no constituyan autoproducción de electricidad. Las condiciones de operación de tales plantas serán especificadas en la respectiva autorización.

Artículo 40o.— Cuando una Empresa de Servicio Público de Electricidad requiera de los excedentes de potencia y energía eléctrica que pudiera disponer permanentemente un Autoprodutor, es obligación de éste celebrar con dicha empresa contrato de suministro de tales excedentes. Estos serán determinados por las partes, teniendo en cuenta las reservas necesarias para atender los requerimientos de expansión del Autoprodutor. En caso de discrepancia, serán determinados por la Dirección General de Electricidad.

Artículo 41o.— Los Autoprodutores no podrán utilizar recursos hidráulicos o geotérmicos superiores a los 30 MW sin celebrar un contrato de concesión según las normas de los artículos 42o., 43o. y 44o. de esta ley.

Todo aumento de capacidad de generación de los Autoprodutores, requiere autorización previa de la Dirección General de Electricidad.

Artículo 42o.— Cuando el Ministerio de Energía y Minas considere conveniente complementar los planes de desarrollo eléctrico nacional a cargo de ELECTROPERU, podrá otorgar concesiones a terceros para el uso energético

de fuentes hidráulicas o geotérmicas bajo las condiciones siguientes:

a) La capacidad a instalarse deberá ser superior a los 500 Kw;

b) Por lo menos el 20% de la capacidad de generación deberá ser destinada al servicio público de electricidad, salvo en los casos debidamente comprobados por la Dirección General de Electricidad, donde no existe demanda suficiente para absorber dicho porcentaje;

c) Las concesiones tendrán una duración no mayor de 30 años, a partir de la puesta en operación, al cabo de las cuales las instalaciones pasarán en buen estado y sin costo alguno a propiedad de ELECTROPERU o sus filiales;

d) Deberá celebrarse un contrato con el Concesionario, de acuerdo a la presente ley, en el cual se establecerá el canon que deberá abonar anualmente a ELECTROPERU durante la vigencia del contrato, por el uso del recurso natural. Su importe será transferido a la Corporación o Corporaciones Departamentales de Desarrollo, en cuya área geográfica se encuentre el recurso, con arreglo a la legislación que se dé, en cumplimiento del artículo 121o. de la Constitución.

El monto del canon no podrá sobrepasar 3% del valor bruto de la electricidad producida y será deducible como gasto para el cómputo del impuesto a la renta. El contrato también establecerá la base tarifaria inicial para la venta de energía al servicio público de electricidad, de acuerdo a las normas del Título XII de la presente ley;

e) Las empresas concesionarias cuyas plantas hidroeléctricas o geotérmicas sean mayoritariamente para el funcionamiento de sus proyectos mineros y/o industriales, y cuando las necesidades de electricidad de dicha generación se extienda más allá de los 30 años, se sujetarán a lo dispuesto en el Decreto Legislativo No. 157.

Artículo 43o.— Los Autoprodutores y los Concesionarios, con autorización de la Dirección General de Electricidad y previo acuerdo con la Empresa de Servicio Público de Electricidad que corresponda, podrán suministrar energía eléctrica a uno o más usuarios individuales, cuando sus instalaciones estuvieran en capacidad de efectuar el suministro.

Las instalaciones de transmisión y distribución necesarias para dicho suministro serán costeadas por los beneficiarios y serán de su propiedad. La venta de energía se efectuará a precios proporcionales a los costos respectivos y según tarifas aprobadas por la Comisión de Tarifas Eléctricas.

Artículo 44o.— Hágase extensivo a todo Autoproducer y a todo Concesionario, el beneficio tributario señalado en el párrafo tercero del artículo 146o. del Decreto Legislativo No. 109, Ley General de Minería.

TITULO VII

DE LAS INSTALACIONES REQUERIDAS PARA EL SERVICIO PUBLICO DE ELECTRICIDAD

Artículo 45o.— Las Instalaciones para la prestación del Servicio Público de Electricidad así como para la utilización de energía eléctrica serán clasificadas en los sistemas siguientes:

- a) Sistema de Generación,
- b) Sistema de Transmisión;
- c) Sistema de Interconexión;
- d) Sistema de Distribución; y
- e) Sistema de Utilización.

Artículo 46o.— El Sistema de Generación está constituido por el conjunto de instalaciones destinadas a producir la energía eléctrica, cualesquiera que sean la fuente y el procedimiento empleados para ello, y abarca tanto las centrales eléctricas como las sub-estaciones elevadoras y/o rectificadoras de tensión y/o finales, cuando existan.

Artículo 47o.— El Sistema de Transmisión es el conjunto de instalaciones para el transporte de energía eléctrica producida por el Sistema de Generación y a su vez está integrado por:

a) El Sub-Sistema de Transmisión, destinado a transportar la energía eléctrica suministrada a altas tensiones por un Sistema de Generación, generalmente a grandes distancias y mediante instalaciones aéreas, hasta su entrega a un Sub-Sistema de Sub-Transmisión y/o Sistema de Distribución y abarca tanto las redes como las Sub-estaciones intermedias y/o finales de transformación.

b) El Sub-Sistema de Sub-Transmisión, destinado a transportar la energía eléctrica su-

ministrada por un Sistema de Generación y eventualmente un Sub-Sistema de Transmisión a un Sistema de Distribución y/o a uno o más usuarios y abarca tanto las redes como las sub-estaciones intermedias y/o finales de transformación.

Artículo 48o.— El Sistema de Interconexión es el conjunto de instalaciones que permite la transferencia de energía eléctrica entre sistemas de generación y/o sistemas regionales de energía eléctrica. Comprende las líneas de Transmisión y los Centros de Despacho que es en destinados principalmente a su operación.

Artículo 49o.— El Sistema de Distribución es el conjunto de instalaciones de entrega de energía eléctrica a los diferentes usuarios y comprende:

a) El Sub-Sistema de Distribución Primaria destinado a transportar la energía eléctrica producida por un Sistema de Generación utilizando eventualmente un Sistema de Transmisión y/o un Sub-Sistema de Sub-Transmisión, a un sub-Sistema de Distribución Secundaria, a las instalaciones de Alumbrado Público y/o a las Conexiones para los usuarios, comprendiendo tanto las redes como las sub-estaciones intermedias y/o finales de transformación.

b) El Sub-Sistema de Distribución Secundaria, destinado a transportar la energía eléctrica suministrada normalmente a bajas tensiones (inferiores a 1 KW) desde un Sistema de Generación, eventualmente a través de un Sistema de Transmisión y/o Sub-Sistema de Distribución Primaria, a las Conexiones.

c) Las Instalaciones de Alumbrado Público, que son los conjuntos de dispositivos necesarios para dotar de iluminación a vías y lugares públicos, abarcando las redes y las unidades de alumbrado público.

d) Las conexiones, que son los conjuntos de elementos abastecidos desde un Sistema de Generación, un Sub-Sistema de Sub-Transmisión o un Sistema de Distribución, para la alimentación de los suministros de energía eléctrica destinados a los usuarios, incluyendo las acometidas y las cajas de conexión de desviación y/o toma, equipos de control, limitación, registro y/o medición de la energía eléctrica proporcionada.

e) El punto de entrega, constituido por los

equipos de control, limitación, registro o modificación de la energía eléctrica proporcionada.

Artículo 50o.— El Sistema de Utilización está constituido por el conjunto de instalaciones destinado a llevar energía eléctrica suministrada a cada usuario desde el punto de entrega hasta los diversos artefactos eléctricos en los que se produzca su transformación en otras formas de energía.

TITULO VIII

DEL PLANEAMIENTO Y LAS OBRAS

Artículo 51o.— El Planeamiento del Desarrollo Eléctrico es el proceso de racionalización del uso de los recursos energéticos para la atención de los requerimientos de energía eléctrica, a través de la priorización de los estudios y proyectos a ejecutar, de conformidad con la política económica y social del Estado.

Dicho planeamiento debe estar reflejado en el Plan Maestro de Electricidad, en los planes de desarrollo eléctrico para las Empresas Regionales de Servicio Público de Electricidad y en el Plan Nacional de Expansión de la frontera eléctrica, los cuales deberán mantenerse permanentemente actualizados.

Artículo 52o.— El Plan Maestro de Electricidad es el programa de equipamiento resultante de la evaluación permanente de los recursos energéticos susceptibles de ser aprovechados en la generación de energía eléctrica, de las previsiones y/o necesidades de energía eléctrica a mediano y largo plazo y de la formulación de las alternativas técnicas y económicamente más convenientes para satisfacer dichas necesidades. Será elaborado en concordancia con el Plan Nacional de Desarrollo.

Corresponde a ELECTROPERU la elaboración del Plan Maestro de Electricidad, el que será aprobado por el Ministerio de Energía y Minas.

El Plan Maestro de Electricidad será presentado anualmente al Consejo de Ministros y al Congreso.

Artículo 53o.— El Plan Nacional de Expansión de la frontera eléctrica es una actividad permanente destinada a priorizar la aplicación de los recursos disponibles para extender progresivamente, a todo el país, la prestación del

Servicio Público de Electricidad.

Artículo 54o.— Los planes de desarrollo eléctrico para las Empresas Regionales de Servicio Público de Electricidad deberán prever las necesidades de inversión para las ampliaciones y renovaciones de las instalaciones y equipos necesarios para atender satisfactoriamente la demanda de energía eléctrica dentro de su área de responsabilidad.

Artículo 54o.— Los planes de desarrollo eléctrico para las Empresas Regionales de Servicio Público de Electricidad deberán prever las necesidades de inversión para las ampliaciones y renovaciones de las instalaciones y equipos necesarios para atender satisfactoriamente la demanda de energía eléctrica dentro de su área de responsabilidad.

Artículo 55o.— Corresponde a la Dirección General de Electricidad:

a) Definir la política de empleo de la electricidad, fomentando su uso racional y la sustitución de energía proveniente de recursos no renovables, por la de fuentes renovables;

b) Establecer la prioridad de los estudios y obras a que se hace referencia en el Plan Maestro de Electricidad, sobre la base de las alternativas analizadas y presentadas por ELECTROPERU;

c) Aprobar los estudios de evaluación de recursos energéticos para generación de electricidad, así como las previsiones de demanda realizadas por ELECTROPERU;

d) Definir los criterios de priorización y aprobar el Plan Nacional de Expansión de la frontera eléctrica, preparado por ELECTROPERU;

e) Aprobar los planes de expansión de las Empresas Regionales de Servicio Público de Electricidad; y

f) Aprobar todos los estudios relativos a los sistemas de generación y transmisión.

Artículo 56o.— Corresponde a ELECTROPERU:

a) Realizar la investigación y estudios de fuentes energéticas susceptibles de ser utilizadas en la generación de energía eléctrica, con énfasis en tecnologías intermedias y apropiadas para la electrificación rural;

b) Estudiar y evaluar las proyecciones de desarrollo del mercado eléctrico efectuados por

cada empresa regional de Servicio Público de Electricidad, complementarias con las de las áreas no atendidas y formular las previsiones para la actualización del Plan Maestro de Electricidad.

c) Analizar las alternativas de equipamiento técnico y económicamente más convenientes para satisfacer las previsiones de demanda de energía eléctrica;

d) Efectuar los estudios y ejecutar las obras de los Sistemas de Generación y Transmisión de carácter multirregional de los Sistemas de Interconexión que vinculen sistemas regionales y de aquellos proyectos de generación y transmisión de ámbito regional que no pudieran ser ejecutadas por la respectiva Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad;

e) Coordinar los planes de desarrollo eléctrico de las Empresas Regionales de Servicio Público de Electricidad; y

f) Formular y mantener actualizado el Plan de Expansión de la frontera eléctrica a nivel nacional y controlar su ejecución.

Artículo 57o.— Entiéndase por proyectos de Generación y Transmisión de carácter multirregional aquellos que están destinados principalmente a la alimentación de más de una región o que alimentan sistemas interconectados que abastecen a más de una región.

En cualquier caso, se considerará proyectos multirregionales a aquellos que exceden de los 500 MW, los cuales serán ejecutados por ELECTROPERU salvo que a solicitud de dicha empresa el Ministerio de Energía y Minas disponga expresamente lo contrario.

Artículo 58o.— Corresponde a las Empresas Regionales de Servicio Público de Electricidad:

a) Recopilar información referente a las fuentes energéticas para la generación de electricidad, existentes en cada zona de responsabilidad y posibilidades de su utilización y desarrollo, poniéndolas en conocimiento de ELECTROPERU y de la Dirección General de Electricidad.

b) Hacer las proyecciones de desarrollo del mercado eléctrico de su área de responsabilidad evaluando la información proporcionada por los Autoproductores, las Empresas de Interés Local, las entidades públicas y privadas y su

propia información, comunicando éstas periódicamente a ELECTROPERU.

c) Efectuar los estudios y ejecutar las obras de generación y transmisión de carácter regional, destinados a ser utilizados principalmente dentro de su área de responsabilidad.

d) Ejecutar los estudios y proyectos referentes a instalaciones del Sistema de Distribución de su área de responsabilidad.

e) Aprobar los proyectos referentes a Instalaciones de Sistemas de Distribución presentados por terceros, así como de las Empresas de Interés Local. El Reglamento fijará el plazo dentro del cual deberán ser aprobados dichos proyectos, bajo responsabilidad de los funcionarios que tengan a su cargo la revisión.

f) Supervisar y recepcionar las obras ejecutadas por terceros.

g) Dar la conformidad a los proyectos referentes a los Sistemas de Utilización tanto en las instalaciones de autoproductores y de los concesionarios en su área de responsabilidad, como en las instalaciones de usuarios a ser alimentados a tensiones nominales iguales o superiores a las de Distribución Primaria.

h) Aprobar los planes genéricos que anualmente le deberán presentar las Empresas de Interés Local respecto al desarrollo de sus sistemas.

Artículo 59o.— Corresponde a los Autoproductores, a las Empresas de Interés Local y a las Entidades Públicas o Privadas representativas de los diversos sectores de la actividad económica de la región, establecer oportunamente provisiones a corto y mediano plazo de sus requerimientos de energía eléctrica, informándolas periódicamente a la Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad que atienda el área.

Artículo 60o.— Corresponde al Instituto Nacional de Planificación determinar la prioridad intersectorial de los estudios y obras de generación y transmisión de las empresas de Servicio Público de Electricidad.

Artículo 61o.— Corresponde a los Autoproductores, empresas de Interés Local y a los usuarios del Servicio Público de Electricidad, desarrollar los proyectos referentes a sus sistema de utilización, sometiéndolos a consideración de la correspondiente Empresa Regio-

nal de Servicio Público de Electricidad, cuando se trate de instalaciones a ser alimentadas a tensiones nominales iguales o superiores a las de Distribución Primaria.

Artículo 62o.— Corresponde a las personas naturales o jurídicas que requieren de suministro de energía eléctrica para habilitaciones de tierras, desarrollar los proyectos referentes a los Sub-Sistemas de Distribución Secundaria, incluyendo las instalaciones de alumbrado público cuando ello sea pertinente, sometiénolos a la aprobación de la correspondiente Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad o de Interés Local.

El Reglamento determinará la calificación eléctrica correspondiente a cada tipo de habilitación.

En todo proyecto de habilitaciones de tierra o en la construcción de edificaciones, deberá reservarse las áreas suficientes para las instalaciones de transformación cuyo uso deberá ser cedido a título gratuito a la Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad como prerequisite para la dotación del servicio.

Las Urbanizadoras están obligadas a ejecutar las obras civiles de cruce de calzadas para el tendido de las redes de distribución primaria, antes del vaceado de las pistas a fin de evitar la rotura de las mismas.

Artículo 63o.— Corresponde a los interesados ejecutar con cargo a sus recursos propios las instalaciones referentes al Sub-Sistema de Distribución Secundaria y las instalaciones de alumbrado público, bajo la supervisión de la Empresa de Servicio Público de Electricidad que atiende el área. Tales instalaciones se entregarán a la Empresa a título gratuito, para ser registradas como bienes capitalizados a nombre del Estado.

Artículo 64o.— Los estudios, proyectos y obras de las instalaciones necesarias para la prestación del Servicio Público de Electricidad, incluyendo tanto las del Sistema de Utilización de cada suministro de energía eléctrica, como las de Autoproductores y de los Concesionarios, deberán ser efectuados cumpliendo con los requisitos que señalen el Código Nacional de Electricidad y las Normas Técnicas y de Procedimientos Complementarios que apruebe la Dirección General de Electricidad.

Artículo 65o.— Los propietarios de plantas de energía eléctrica, cualesquiera que fueren su capacidad y fin a que estuvieren destinadas, están obligados a remitir los datos estadísticos que les solicite la Empresa de Servicio Público de Electricidad respectiva.

Artículo 66o.— Las Empresas de Servicio Público de Electricidad promoverán la mayor participación de la Ingeniería Nacional, en los estudios para el planeamiento del desarrollo eléctrico y en la ejecución de las obras de su responsabilidad. En el caso que participen entidades extranjeras, se establecerán las condiciones para llevar a cabo la transferencia de tecnología.

TITULO IX

DE LA INTERCONEXION ELECTRICA

Artículo 67o.— Se entiende por Interconexión Eléctrica a la conexión entre dos o más sistemas eléctricos que permita la transferencia de energía eléctrica en cualquier sentido, sea en condiciones normales o en casos de emergencia, a fin de contribuir al abastecimiento oportuno, garantizado, suficiente y económico de la demanda de energía eléctrica, procurando el mejor aprovechamiento de los sistemas eléctricos y de los recursos energéticos.

Artículo 68o.— Los planes de interconexión eléctrica integran el Plan Maestro de Electricidad y las obras pertinentes deberán ser ejecutadas directamente por ELECTROPERU.

Artículo 69o.— Las Empresas de Servicio Público de Electricidad, los Concesionarios y/o Autoproductores, podrán solicitar a ELECTROPERU la interconexión de sus sistemas eléctricos. Asimismo, a solicitud de ELECTROPERU y previa opinión de las partes, el Ministerio de Energía y Minas dispondrá la interconexión de los Sistemas de las Empresas de Servicio Público de Electricidad, los Concesionarios y/o Autoproductores.

Cuando los Concesionarios sean grandes empresas el costo de las obras de interconexión será sufragado por los beneficiarios en forma proporcional al uso de la energía.

Artículo 70o.— ELECTROPERU operará los sistemas de interconexión que vinculen sistemas regionales, dando atención prioritaria a las

Empresas Regionales de Servicio Público de Electricidad.

Artículo 71o.— Las tarifas por las transferencias de energía eléctrica, dentro de una interconexión eléctrica serán fijadas por la Comisión de Tarifas Eléctricas.

Artículo 72o.— A propuesta del Ministerio de Energía y Minas, con la opinión favorable del Ministerio de Relaciones Exteriores y con aprobación del Consejo de Ministros, ELECTROPERU podrá negociar contratos de intercambio de energía eléctrica con los países vecinos.

TITULO X

DEL SUMINISTRO Y LA COMERCIALIZACION DE LA ENERGIA ELECTRICA

Artículo 73o.— Constituye Servicio Público de Electricidad el suministro de energía eléctrica destinado total o parcialmente al abastecimiento regular de dicha energía para uso colectivo y mientras no se supere el límite que al efecto se fijará en el reglamento.

Las Empresas de Servicio Público de Electricidad están obligadas a atender los suministros de energía eléctrica que tengan el carácter de servicio público, con sujeción a lo dispuesto por el inciso a) del artículo 36o.

Artículo 74o.— Todo solicitante de un servicio eléctrico dentro del área de responsabilidad de una Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad o de Interés Local, previo cumplimiento de los trámites, requisitos y pagos que al efecto fija esta ley y su reglamento, tendrá derecho a que dicha empresa le suministre energía eléctrica con carácter de servicio público hasta por el correspondiente derecho de Demanda Máxima y conforme a las condiciones técnicas que rijan en el área.

Artículo 75o.— Para la dotación de nuevos suministros o ampliación de la capacidad de los existentes, los usuarios deberán abonar como aporte al Fondo de Ampliaciones de la respectiva Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad, un monto determinado, según sus requerimientos de Demanda Máxima de acuerdo a las normas y precios unitarios que fije al efecto la Dirección General de Electricidad, además de los correspondientes Importes por conexión y/o extensión de redes, cuando

corresponda.

Artículo 76o.— Las obras a ejecutarse con cargo al Fondo de Ampliaciones para la dotación de nuevos suministros o ampliación de la capacidad de suministros existentes, formarán parte de los Bienes de la Empresa y sólo otorgarán un derecho intransferible en favor del predio al abastecimiento de energía eléctrica, dentro de las condiciones fijadas y hasta por el respectivo derecho de Demanda Máxima.

Los pagos por concepto de Aporte al Fondo de Ampliaciones no serán susceptibles de devolución una vez iniciado el desarrollo de las obras de dotación o ampliación, ni por renuncia parcial o total del usuario al respectivo derecho de Demanda Máxima contratada.

Artículo 77o.— En las áreas donde existan instalaciones de Alumbrado Público, las Empresas Regionales de Servicio Público de Electricidad o de Interés Local deberán brindar oportuna y adecuadamente el servicio de alumbrado público, en concordancia con lo establecido en el artículo 86o.

En los casos de mejora del nivel de iluminación de instalaciones existentes y en la dotación de este servicio para aquellas que no cuenten con alumbrado público es de responsabilidad de los interesados costear totalmente la inversión.

Artículo 78o.— Los cobros a los usuarios por la prestación del servicio público de electricidad deberán ser efectuados por las empresas según las tarifas vigentes aprobadas por la Comisión de Tarifas Eléctricas.

Si el suministro de energía eléctrica sufre interrupción total o parcial por períodos consecutivos superiores a veinticuatro (24) horas, se deberá efectuar descuentos proporcionales en las respectivas pensiones fijas, aún en el caso de que las suspensiones sean ocasionadas por razones fortuitas o de fuerza mayor, excepto en las oportunidades en que ellas fueran originadas por la acción o inacción del usuario afectado.

Artículo 79o.— Las Empresas Regionales de Servicio Público de Electricidad o de Interés Local podrán variar las condiciones de suministro por causa de caso fortuito o de fuerza mayor, con la obligación de dar aviso de ello a los usuarios y a la Dirección General de Elec-

tricidad dentro del plazo de cuarentiocho (48) horas de presentada la alteración.

Artículo 80o.— Las instalaciones internas particulares de cada suministro deberán iniciarse a partir del punto de entrega, corriendo por cuenta del usuario su proyecto, ejecución, operación y mantenimiento, así como eventuales ampliaciones, renovaciones, reparaciones y/o reposiciones.

El usuario no podrá, por ningún motivo, utilizar una demanda mayor a la contratada. En caso de superar el límite estará sujeto a la suspensión del servicio y al pago de los derechos y multas que fije el reglamento.

Asimismo, será responsable por los daños que ocasione su acción en las instalaciones alimentadas y/o en los suministros vecinos.

Artículo 81o.— Las Empresas Regionales de Servicio Público de Electricidad y/o Interés Local, deberán efectuar la desconexión de los respectivos suministros sin necesidad de aviso previo al usuario ni intervención de las autoridades competentes en los casos siguientes:

a) Cuando estén pendientes de pago facturaciones y/o cuotas de dos o más meses derivadas de la prestación del servicio público de electricidad;

b) Cuando se consuma energía eléctrica sin contar con la previa autorización de la empresa o cuando se vulnere las condiciones del otorgamiento; y

c) Cuando se ponga en peligro la seguridad de las personas o las propiedades por defecto de las instalaciones involucradas, estén ellas bajo administración de la empresa, o sean instalaciones internas de propiedad del usuario.

La Comisión de Tarifas Eléctricas fijará periódicamente los importes por concepto de reembolso de gastos de reconexión y multas que deberán cobrar las empresas de servicio público de electricidad a los infractores.

Artículo 82o.— En los casos de utilización ilícita, adicionalmente a las sanciones, desconexión y multas correspondientes, las personas involucradas podrán ser denunciadas ante el fuero penal.

Artículo 83o.— Cuando por falta de adecuada medición o por errores en el proceso de facturación se considere importes distintos a los

que efectivamente correspondan, las Empresas de Servicio Público de Electricidad procederán al reintegro o recupero, según sea el caso.

A falta de mejor información, las estimaciones pertinentes se basarán en los datos de los doce (12) meses anteriores al de constatación de la deficiencia; en ausencia de tal información, se usarán los datos del mes o meses típicos siguientes al de la solución del defecto.

Las Empresas de Servicio Público de Electricidad sólo podrán cobrar el recupero a los usuarios por cobro indebido hasta los doce (12) meses anteriores a su detección, salvo que se trate de un inadecuado registro imputable al usuario.

Artículo 84o.— Perderá el derecho al suministro de energía eléctrica que se le haya otorgado, el usuario que;

a) Acumule una deuda impaga igual o superior al valor de instalación de un nuevo suministro de las mismas características;

b) Renuncie en forma expresa al íntegro de su Derecho de Demanda Máxima contratada.

Artículo 85o.— Las reclamaciones de los usuarios respecto a la prestación del Servicio Público de Electricidad serán resueltas como última instancia administrativa por la Dirección General de Electricidad.

Artículo 86o.— La prestación del servicio de alumbrado público se sujetará a las condiciones que para tal efecto fijará el Ministerio de Energía y Minas mediante Resolución Ministerial.

TITULO XI

DE LAS SERVIDUMBRES Y EXPROPIACIONES

Artículo 87o.— El ejercicio de las actividades relacionadas con el Servicio Público de Electricidad confiere a las Empresas de Servicio Público de Electricidad o a los Concesionarios, el derecho de obtener que se impongan servidumbres destinadas a los fines de este servicio.

Artículo 88o.— Las servidumbres se constituirán únicamente con arreglo a las disposiciones de la presente Ley y su Reglamento, sobre la base de los planos y memorias descriptivas

aprobados por la Dirección General de Electricidad.

Las Servidumbres podrán ser:

- a) De acueductos y de obras hidroeléctricas;
- b) De electroductos para establecer líneas de transmisión y distribución;
- c) De líneas telefónicas, telegráficas y de cable-carril;
- d) De instalaciones de radio y televisión;
- e) De paso para construir senderos, trochas, caminos y ferrovías; y
- f) De tránsito para custodia, conservación y reparación de las obras e instalaciones.

Artículo 89o.— Es atribución del Ministerio de Energía y Minas imponer con carácter forzoso el establecimiento de las servidumbres que señala esta ley así como modificar las establecidas. Para tal efecto, el Ministerio deberá citar y oír al titular del predio sirviente y observar el procedimiento administrativo que deberá contener el reglamento previsto en el artículo 96o.

Al imponerse o modificarse la servidumbre se señalarán las medidas que deberán adoptarse para evitar los peligros e inconvenientes de las instalaciones que ella comprenda.

Artículo 90o.— El derecho de establecer una servidumbre al amparo de la presente ley obliga a indemnizar el perjuicio que ella causara y a pagar por el uso del bien gravado.

El titular de la servidumbre estará obligado a construir y a conservar lo que fuere necesario para que los predios sirvientes no sufran daño ni perjuicio por causa de la servidumbre. Además, tendrá derecho de acceso al área necesaria de dicho predio con fines de vigilancia y conservación de las instalaciones que hayan motivado las servidumbres, debiendo proceder con la precaución del caso para evitar daños y perjuicios, quedando sujeto a la responsabilidad civil y penal pertinente.

Artículo 91o.— Constituida la servidumbre para los fines del servicio de electricidad, las obras e instalaciones requeridas para el aprovechamiento de las aguas sólo podrán ser afectadas por servidumbre para actividades distintas a las que están destinadas, cuando se compruebe plenamente que la nueva servidumbre no perjudicará los fines del servicio. En este caso, serán de cargo del titular de la nueva ser-

vidumbre los gastos que haya que realizar para hacerla posible y la compensación correspondiente al dueño del acueducto por el uso del mismo.

Artículo 92o.— La servidumbre de electroducto y las instalaciones de líneas telefónicas y telegráficas confieren a la empresa el derecho a tender líneas por medio de postes, torres o por conducto subterráneo a través de propiedades y el de ocupar los terrenos de la misma que sean necesario para sub-estaciones de transformación y para las habitaciones del personal.

En las zonas urbanas, la servidumbre de electroducto no podrá imponerse sobre edificios, patios y jardines.

Artículo 93o.— La constitución de la servidumbre de electroducto no impide que el propietario del predio sirviente puede cercarlo o edificar en él, siempre que deje el medio expedito para atender a la conservación y reparación del electroducto y de las líneas telegráficas y telefónicas y respete las distancias mínimas de seguridad establecidas en el Código Nacional de Electricidad.

Artículo 94o.— El Ministerio de Energía y Minas podrá imponer en favor de las empresas y a solicitud de éstas servidumbre de ocupación temporal de los terrenos del Estado, de las Municipalidades, de las entidades de propiedad del Estado o de particulares, con destino a almacenes, depósitos de materiales, colocación de postería o cualquier otro servicio que sea necesario para construcción de las obras.

Las servidumbres de ocupación temporal darán derecho al propietario del predio sirviente al pago de las indemnizaciones y compensaciones de acuerdo con esta ley y su reglamento, durante el tiempo necesario para la ejecución de las obras.

Artículo 95o.— Las servidumbres de cablecarril, de vías de acceso y de instalaciones de radio y televisión para los fines del servicio, se constituirán con arreglo a las disposiciones sobre establecimiento de las otras clases de servidumbre contenidas en el presente Título, en cuanto éstas sean aplicables.

Artículo 96o.— La imposición de las servidumbres a que se refiere el presente Título, serán solicitadas por las Empresas de Servicio Público de Electricidad o Concesionarios, y re-

sueltas en vía administrativa de acuerdo con las normas que al efecto establezca el reglamento. La imposición o modificación forzosa de cualquier servidumbre, inclusive las temporales o la conversión de éstas en permanentes, se hará mediante Resolución Ministerial del Sector Energía y Minas que declare la necesidad o utilidad pública de la servidumbre o su modificación, establezca las características de las mismas y el plazo para la ejecución de las obras, así como la cantidad que de acuerdo con la valorización practicada, deberá ser abonada a los propietarios o conductores de los predios.

Artículo 97o.— Una vez consentida o ejecutoriada la resolución administrativa que establezca o modifique la servidumbre, la Empresa de Servicio Público de Electricidad o el Concesionario deberá abonar directamente o consignar judicialmente el monto de la valorización pertinente, antes de la iniciación de las obras e instalaciones: la contradicción judicial a la valorización administrativa deberá interponerse dentro de los 90 días del pago o consignación y sólo dará lugar a percibir el reajuste del monto señalado.

Con el pago el Ministerio de Energía y Minas dará posesión de la parte requerida del predio sirviente a la empresa solicitante a fin de que cumpla el propósito para el que se constituye la servidumbre. En caso de oposición del propietario o conductor del predio sirviente la empresa podrá hacer uso del derecho concedido con el auxilio de la fuerza pública.

Artículo 98o.— Las Empresas de Servicio Público de Electricidad, o Concesionarios están facultadas, sujetándose a las disposiciones que establezca el reglamento:

a) A usar a título gratuito el suelo, subsuelo y aires tanto de los caminos públicos, calles y plazas cuanto de los demás bienes de propiedad estatal, así como para cruzar ríos, puentes, vías férreas, líneas de transmisión y distribución, construir cámaras subterráneas o colocar instalaciones propias del servicio,

b) A cortar los árboles o sus ramas que se encuentren próximos a los electroductos aéreos y que puedan ocasionar perjuicio a las instalaciones, previo permiso de la autoridad

competente, el que se otorgará teniendo en cuenta la opinión del propietario; y

c) A colocar soportes o anclajes en la fachada de los edificios y postes delante de ellas.

Artículo 99o.— El Ministerio de Energía y Minas, a pedido de parte o de oficio, declarará la extinción de las servidumbres establecidas cuando:

a) Quien solicitó la servidumbre no lleve a cabo las instalaciones u obras respectivas dentro del plazo señalado al imponerse la misma;

b) El propietario o conductor del predio sirviente demuestre que la servidumbre permanece sin uso por más de doce meses consecutivos;

c) Sin autorización previa se destine la servidumbre a fin distinto para el cual se solicitó; y

d) Se de término a la finalidad para la cual se constituyó la servidumbre.

Artículo 100o.— Cuando sea necesario por razones de utilidad pública o de interés social podrá expropiarse a favor de las Empresas de Servicio Público de Electricidad, los inmuebles y/o instalaciones de utilización indispensable para las actividades del Servicio Público de Electricidad.

Estas expropiaciones se harán a favor de la empresa solicitante y serán tramitadas en la forma establecida en las disposiciones legales vigentes, previo pago del justiprecio.

Artículo 101o.— Los gastos derivados de la remoción, traslado y reposición de las instalaciones eléctricas que sea necesario ejecutar como consecuencia de obras de ornato, pavimentación y, en general, por razones de cualquier orden, serán de cuenta de los interesados y/o quienes los originen.

TITULO XII

DEL REGIMEN ECONOMICO Y FINANCIERO

Artículo 102o.— Los bienes destinados a la prestación del Servicio Público de Electricidad, por las Empresas de Servicio Público o a la generación de energía eléctrica por los Concesionarios, quedarán afectos a la empre-

sa encargada de dicha prestación o producción, según sea el caso, y serán de su propiedad, no pudiendo ser destinados a fines distintos al indicado sin autorización previa del Ministerio de Energía y Minas.

Tales bienes comprenden:

a) Los bienes muebles o inmuebles requeridos para el normal desarrollo de las actividades de la empresa, incluyendo los gastos necesarios para ponerlos en condiciones de servicio;

b) Los activos intangibles, que comprenden gastos de estudios y organización, patentes, contratos y gastos por servicios correspondientes a la etapa de organización;

c) Los intereses y comisiones necesarios para la financiación de las obras e instalaciones y las correspondientes a las ampliaciones de las mismas, computables desde la fecha en que se acredite la inversión, hasta la fecha en que se inicie la operación. Excepcionalmente y sólo para el caso de proyectos multirregionales, la Comisión de Tarifas Eléctricas podrá determinar que parte de estos intereses, y comisiones sean agregados antes del inicio de la operación;

d) Las nuevas instalaciones provenientes de la inversión del Fondo de Ampliaciones; y

e) Las instalaciones costeadas por terceros y entregadas a título gratuito por éstos a la Empresa.

Artículo 103o.— Los bienes afectos a cada Empresa de Servicio Público de Electricidad o a los Concesionarios serán revaluados de acuerdo a las normas que establezcan los respectivos Decretos Supremos autorizados por el Decreto Ley No. 21694 y normas complementarias. En caso de no publicarse el Decreto Supremo correspondiente, la Comisión de Tarifas Eléctricas dispondrá la revaluación aplicando como coeficiente la revaluación provisional el índice de precios al consumidor, establecido para la provincia de Lima por la Oficina Nacional de Estadística.

Anualmente, los valores resultantes de la revaluación se asentarán en los libros de contabilidad correspondientes, en sustitución del valor del ejercicio anterior. La diferencia entre ambos valores se aplicará en el orden siguiente.

a) A reajustar el importe de la depreciación acumulada de los bienes afectos a la Empresa, en la misma proporción que resulten revaluados los bienes que los origine.

b) A cubrir pérdidas de ejercicios anteriores;

c) A construir con los remanentes que queden después de efectuadas las operaciones indicadas en los incisos anteriores, las cuentas de "Excedentes de Revaluación". Dichos excedentes serán aplicados a reajustar el capital social.

Para fines tarifarios la reserva de depreciación y la rentabilidad se calculará sobre la base de los bienes afectos a la empresa, revaluados trimestralmente.

Artículo 104o.— Las tarifas de Servicio Público de Electricidad, ya sea por venta de energía en bloque, por interconexión de sistemas eléctricos o por la prestación del Servicio Público de Electricidad, deben cubrir los gastos operativos, reservas de depreciación y la rentabilidad establecida en el artículo 107o.

Artículo 105o.— Para la regulación de las tarifas relacionadas con el Servicio Público de Electricidad, la Comisión de Tarifas Eléctricas seguirá procesos de revisión de las mismas trimestralmente o a solicitud de ELECTROPERU.

Artículo 106o.— Para la regulación de las tarifas a que se refiere el artículo anterior, la Comisión de Tarifas Eléctricas analizará los presupuestos de inversión y de gastos de las Empresas de Servicio Público de Electricidad, los cuales deben comprender:

a) Gastos de personal, incluidos los beneficios sociales de ley y los establecidos por pactos, con sujeción a lo dispuesto en el inciso c) del artículo 26o.;

b) Gastos generales de administración y de dirección técnica, incluida asesoría;

c) Gastos de explotación, tales como combustible, lubricantes y en general todos los materiales cuyo consumo resulte necesario para el mantenimiento del servicio;

d) Gastos de adquisición de energía eléctrica;

e) Arbitrios, gravámenes, contribuciones, impuestos y demás cargas tributarias;

f) Previsión para el Fondo de Depreciación

g) Cuotas con cargo al ejercicio.

I) La cuota para el Fondo de Ampliaciones;

II) La cuota para el Fondo de Compensación de Generación;

III) La cuota para el Fondo de Desarrollo Eléctrico;

IV) La cuota para los gastos de operación de la Comisión de Tarifas Eléctricas; y

h) Otros gastos no especificados en los rubros anteriores, siempre que tengan relación de causalidad con las actividades de la prestación del servicio público de electricidad.

Los gastos financieros de inversión se considerarán en una cuenta especial que se empieza a amortizar cuando la instalación entre en operación, salvo el caso previsto en el último párrafo del inciso c) del artículo 102o.

No se considerarán los gastos financieros de operación.

Artículo 107o.— La rentabilidad para el conjunto de empresas, constituida por ELECTROPERU y sus filiales, será en promedio del 12% anual de la inversión neta inmovilizada, antes de los gastos financieros de operación.

Se considera inversión neta inmovilizada a la suma del activo fijo neto y el capital de trabajo. El monto de este último se considera constituido por la suma de los inventarios más el equivalente a dos meses de facturación. La facturación de referencia será el promedio de los doce meses anteriores.

El límite de rentabilidad establecido en el presente artículo podrá ser modificado en casos extraordinarios, debidamente justificados. Esta modificación será autorizada por Resolución Suprema refrendada por los Ministerios de Economía, Finanzas y Comercio y de Energía y Minas, previa opinión de la Comisión de Tarifas Eléctricas.

La rentabilidad de los Concesionarios y Autoproducidos será del 10% anual, calculada de acuerdo a lo establecido en el presente artículo.

Artículo 106o.— Créase el Fondo de Depreciaciones, destinado a reintegrar los capitales invertidos en cada Empresa de Servicio Público de Electricidad. La provisión para el Fondo de Depreciaciones se calculará a base de los años de vida útil de cada uno de los elementos

que constituyen los bienes de la empresa, de acuerdo a tasas y valores residuales diferenciales, considerando la naturaleza especial que caracteriza estos bienes.

La Comisión de Tarifas Eléctricas determinará los tipos de bienes susceptibles de depreciación y los períodos máximos de vida media útil a considerar.

Artículo 109o.— Créase el Fondo de Ampliaciones que estará formado, para cada Empresa de Servicio Público de Electricidad, por:

a) Los aportes que efectúen los respectivos usuarios por la dotación o ampliación de suministros de energía eléctrica; y,

b) La cuota anual estimada dentro de las previsiones del ejercicio. Esta cuota será fijada por la Comisión de Tarifas Eléctricas y no podrá ser superior al 10% del valor de las inversiones anuales en obras del sistema de contribución a ejecutarse.

Los recursos provenientes de este Fondo sólo podrán ser empleados en la ejecución de las instalaciones del Sistema de Distribución de la respectiva área de responsabilidad, previa aprobación de los planes genéricos anuales por la Dirección General de Electricidad.

Artículo 110o.— Créase el Fondo de Desarrollo Eléctrico de Interés Social que estará formado por las cuotas que, para tal efecto, fije el reglamento. Será administrado por ELECTROPERU y estará destinado a financiar parte de las inversiones necesarias para ejecución de obras de electrificación de interés social, previa aprobación de la Dirección General de Electricidad. Las provisiones del ejercicio de cada Empresa de Servicio Público de Electricidad, destinadas a este Fondo, no podrán exceder del 5% de sus ingresos por venta de energía al público.

Artículo 111o.— Créase el Fondo de Compensación de Generación destinado a cubrir las diferencias en los costos de generación entre las Empresas de Servicio Público de Electricidad. Los aportes al o del Fondo serán fijados, para cada Empresa, por la Comisión de Tarifas Eléctricas en base a la diferencia entre el precio previsto de generación de cada empresa y el precio promedio previsto para el conjunto de Empresas de Servicio Público de Electricidad, incluyéndose en dichos precios, la

rentabilidad de las inversiones netas inmovilizadas con fines de generación y transmisión

Artículo 112o.— Las tarifas promedio de venta al público de cada Empresa de Servicio Público de Electricidad, no podrán variar en más o menos del diez por ciento de las tarifas promedio de venta al público, para cada tipo de consumo, calculadas para el conjunto de las Empresas de Servicio Público de Electricidad.

Artículo 113o.— A los suministros de energía eléctrica, que no tengan el carácter de servicio público, se les aplicará una tarifa de libre contratación que deberá cubrir, por lo menos los costos de producción de energía eléctrica para atender tales suministros. Dicha tarifa no podrá ser en todo caso inferior en más del diez por ciento, ni superior en más de treinticinco por ciento, de la tarifa de servicio público equivalente.

Artículo 114o.— Las facturaciones por consumo de Energía Eléctrica, están sujetas al tributo señalado en el Decreto Legislativo No. 163, para conformar un fondo destinado exclusivamente a inversiones en obras reproductivas. Tales obras se harán, prioritariamente, en aquellas poblaciones y zonas que carecen de servicio eléctrico adecuado, según las normas del referido dispositivo legal.

Artículo 115o.— La Comisión de Tarifas Eléctricas, en las tarifas de servicio público que apruebe, deberá considerar los siguientes casos particulares:

a) El de los usuarios domésticos de consumo mínimo, para quienes establecerá una tarifa social; y,

b) El de las industrias con consumos altamente intensivos de energía eléctrica, ubicadas en la proximidad de las plantas de generación.

TITULO XIII

DE LA FISCALIZACION

Artículo 116o.— La fiscalización de las actividades de prestación del Servicio Público de Electricidad será ejercida por el Ministerio de Energía y Minas a través de la Dirección General de Electricidad, teniendo en cuenta lo dispuesto en la presente ley, su reglamento, el Código Nacional de Electricidad y demás nor-

mas técnicas y de procedimientos dictados al efecto.

Artículo 117o.— La fiscalización comprenderá los aspectos siguientes:

a) Empleo racional de los recursos energéticos para la generación de electricidad;

b) Desarrollo de estudios y ejecución de obras;

c) Normalización y uso de materiales y equipos;

d) Recepción de obras;

e) Operación de sistemas eléctricos;

f) Comercialización de la energía eléctrica y aplicación de tarifas;

g) Inversiones y operaciones financieras;

h) Gestión empresarial; e,

i) Los demás aspectos que se relacionen con la prestación del Servicio Público de Electricidad.

El reglamento establecerá procedimientos y normas de fiscalización y control aplicables a las actividades de las Empresas de Servicio Público de Electricidad, de los Concesionarios y Autoprodutores.

Artículo 118o.— Las Empresas de Servicio Público de Electricidad, los Concesionarios, los Autoprodutores y los usuarios están obligados a proporcionar oportunamente la información y a otorgar las facilidades de inspección que requiera la Dirección General de Electricidad, para los fines del presente Título.

Artículo 119o.— Las Municipalidades comunicarán a la Dirección General de Electricidad, las interrupciones o alteraciones que se produzcan en el servicio, así como los defectos que se adviertan en la conservación de las obras y funcionamiento de las instalaciones.

Artículo 120o.— El reglamento señalará las infracciones a la presente ley y sus normas de fiscalización y las sanciones y/o multas que aplicará la Dirección General de Electricidad.

Artículo 121o.— Quienes reincidan en infringir las disposiciones que se establecen en la presente ley, su reglamento y normas complementarias serán multados con un monto no inferior al doble, ni superior al décuplo de la multa anteriormente dispuesta sin perjuicio de otras sanciones que pueda imponer la Dirección General de Electricidad.

Artículo 122o.— La Dirección General de Electricidad, o la entidad que la represente en la respectiva región a solicitud de las Empresas de Servicio Público de Electricidad, de los Concesionarios o de los Autoprodutores impondrá multa a quienes:

a) Conecten conductores al Sistema de Distribución o entreguen energía a terceros sin la debida autorización;

b) Alteren o impidan el funcionamiento normal de los instrumentos de medición o de las instalaciones de la entidad suministradora de energía eléctrica;

c) Consuman energía eléctrica en forma clandestina; o,

d) Hagan uso de una potencia eléctrica superior al respectivo Derecho de Máxima Demanda, sin previa autorización de la Empresa.

Las sanciones establecidas en el presente artículo no eximen al que hubiera aprovechado indebidamente la energía eléctrica, de la obligación de pagar la energía consumida.

Artículo 123o.— Las multas que se impongan en aplicación del presente Título, integrarán el Fondo creado por el artículo 110o.

TITULO XIV

DE LOS ESTADOS DE EMERGENCIA, REPARACIONES Y MANTENIMIENTO

Artículo 124o.— Para los efectos de la presente ley se considera Estados de Emergencia, las interrupciones intempestivas o deficiencias de los servicios de Generación, Transmisión y Distribución de Energía Eléctrica, debidos a la antigüedad o defectos de fabricación de los equipos, materiales e instalaciones, así como los originados por causas de fuerza mayor o hechos fortuitos, tales como terremotos, temblores, inundaciones, huacos y otras circunstancias semejantes debidamente comprobadas. A solicitud del Directorio de la Empresa afectada, por Resolución Ministerial del Titular del Sector, se declarará dichos estados de emergencia, procediendo luego el Directorio, bajo su responsabilidad, a dictar las medidas correctivas que corresponda, pudiendo, si las condiciones, especificaciones y características técnicas así lo requieren, adquirir directamente los bienes necesarios para la completa normalización de

los servicios interrumpidos.

Artículo 125o.— En el caso de reparaciones y/o mantenimiento de equipos e instalaciones existentes que correspondan a Generación, Transmisión, Transformación o Distribución de Energía Eléctrica, los Directores de las Empresas a cargo de tales servicios, pueden autorizar la adquisición de los bienes requeridos para tales fines, directamente a los fabricantes o distribuidores oficiales.

Artículo 126o.— En aquellos casos en que por razones técnicas de uniformizar equipos y sistemas con los existentes en una zona determinada del país, sea necesaria la adquisición de bienes para lograr dicha uniformización, los concursos de precios o licitaciones, según corresponda, se efectuarán por invitación pública y directa a los fabricantes o distribuidores oficiales de las marcas requeridas.

TITULO XV

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Artículo 127o.— La constitución de Empresas de Servicio Público de Electricidad y los aumentos de capital de éstas, así como las transferencias de activos entre ellas, están exoneradas, a partir de la vigencia de la presente ley y hasta el año 2000, de los impuestos de alcabala, de adicional de alcabala, así como de todos los derechos registrales.

Artículo 128o.— Interpretétese que los pagos por concepto del Aporte al Fondo de Ampliaciones no constituyen ingresos percibidos por razón de construcción de las obras involucradas y por lo tanto no están sujetos al impuesto a los bienes y servicios o cualquier otro que lo sustituya.

Artículo 129o.— Los pagos por concepto de Aportes al Fondo de Ampliaciones son obligatorios, no siendo susceptibles de exoneración total o parcial.

Artículo 130o.— En los casos de emergencia nacional, que no se rijan por la Ley No. 7710, el Estado podrá tomar a su cargo el uso y/o control de cualquiera de las actividades relativas al suministro de energía eléctrica. En el caso de uso, el Estado abonará a las empresas afectas una compensación cuya forma se especificará en el reglamento

Una vez desaparecida la situación de emergencia nacional, las empresas afectadas reasumirán la explotación de los servicios.

Artículo 131o.— En los casos de calamidad pública, conmociones internas y/o disturbios, el Estado deberá prestar la ayuda necesaria para asegurar la protección de las instalaciones destinadas a la prestación del Servicio Público de Electricidad de modo de garantizar la continuidad del mismo.

Artículo 132o.— Las Empresas de Servicio Público de Electricidad con autorización de las Municipalidades respectivas, podrán abrir los pavimentos, calzadas y aceras de las vías públicas que se encuentren dentro de su área de responsabilidad. Las empresas quedan obligadas a efectuar la reparación que sea menester, en forma adecuada e inmediata.

Artículo 133o.— En un plazo máximo de dieciocho (18) meses, se deberán constituir Empresas Regionales de Servicio Público en cada una de las siguientes zonas: Norte, Norte Medio, Departamento de Lima, Sur Medio, Sur Oeste, Oriente, Centro y Sur Este. Las áreas de responsabilidad iniciales de cada una de estas empresas podrán cubrir solamente una porción de lo que llegará a ser finalmente su área de responsabilidad definitiva.

Estas empresas regionales se formarán sobre la base de las actuales empresas de servicio público existentes. En las áreas donde éstas no existan, se deberá constituir la empresa regional sobre la base de la correspondiente unidad operativa de ELECTROPERU.

Por Resolución Ministerial y a propuesta de ELECTROPERU, se ampliará las áreas de responsabilidad de las empresas existentes, o se determinará las de las nuevas, a fin de adecuarlas progresivamente a su responsabilidad regional.

Artículo 134o.— El Ministerio de Energía y Minas, a propuesta de ELECTROPERU y en un plazo máximo de tres (3) años, fijará las áreas de responsabilidad de todas las empresas regionales de servicio público de electricidad de manera que cubran íntegramente el territorio nacional.

Artículo 135o.— La renta neta a que se refiere el artículo 107o queda exonerada de todo impuesto creado o por crearse

Artículo 136o.— La creación, modificación, supresión o exoneración de las normas de la Ley General de Electricidad se efectuará mediante ley referente exclusivamente a materia eléctrica.

Artículo 137o.— Las normas administrativas de carácter eléctrico que, por su naturaleza, sean de aplicación general o regional, deberán ser publicadas en el Diario Oficial u otro de circulación nacional, sin cuyo requisito no serán exigibles a los usuarios.

Artículo 138o.— Para los Autoprodutores que a la fecha de la dación de la presente Ley tengan plantas de generación hidroeléctricas con una potencia instalada superior a los 30 MW, será de aplicación lo dispuesto en el artículo 41o. solamente para las instalaciones que se ejecuten a partir de la promulgación de la presente ley.

Artículo 139o.— Para las Empresas de Servicio de Electricidad será de aplicación lo dispuesto en el Decreto Ley No. 22588.

En el caso en que empresas de propiedad directa o indirecta del Estado participen en empresas concesionarias de electricidad, los montos de los derechos aduaneros, del impuesto general a las ventas y de cualquier gravamen que afecte la importación de bienes de capital, equipos, materiales y repuestos a ser utilizados exclusivamente en los proyectos de inversión hidroeléctrica o geotérmicos de la empresa concesionaria, constituirán aportes del capital del Estado a dichas empresas en un monto equivalente al porcentaje de su participación en el capital social.

No procede aplicar lo dispuesto en el presente artículo cuando se trate de productos fabricados por la industria nacional.

Artículo 140o.— Las Empresas Regionales de Servicio Público de Electricidad, con autorización de la Empresa Matriz, podrán asociarse con otras empresas del Estado para constituir nuevas empresas con fines específicos de interés mutuo.

Artículo 141o.— ELECTROPERU y sus Empresas Regionales de Servicio Público de Electricidad quedan exoneradas del impuesto al patrimonio empresarial y del impuesto a la revaluación del activo fijo a partir del Ejercicio Fiscal de 1982 hasta el año 2000 Asimismo

los aumentos de capital de estas empresas estarán exonerados por el mismo plazo de lo dispuesto por el artículo 8o. de la Ley No. 23323, y del impuesto a la capitalización de excedentes de revaluación de activos fijos.

Artículo 142o.— Exceptúase de la limitación inferior establecida en el artículo 113o. de la presente Ley, a las empresas públicas o sociedades anónimas con capital accionario íntegramente perteneciente al Estado, con consumos altamente intensivos de energía eléctrica y ubicadas en la proximidad de las plantas de generación, a las que se podrá aplicar las tarifas especiales que sean inferiores en más del 10% de la tarifa de servicio público equivalente, con aplicación del artículo 115o. de esta ley

TITULO XVI

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.— El Poder Ejecutivo, dentro de noventa (90) días calendario a partir de la vigencia de la presente ley, debe expedir el reglamento correspondiente

SEGUNDA.— Mientras no se promulgue el reglamento de la presente ley, continuará vigente el reglamento de la Ley No. 12378 aprobado por Decreto Supremo No. 3 del 5 de enero de 1956 y las disposiciones complementarias expedidas por el Ministerio de Energía y Minas en tanto no se opongan a la presente ley.

TERCERA.— En tanto no ejerza sus funciones la Comisión de Tarifas Eléctricas creada en la presente ley, la Dirección General de Electricidad continuará ejerciendo las atribuciones referentes a la fijación, revisión, modificación o interpretación de las tarifas de ventas de energía.

CUARTA.— Dentro de un plazo no mayor de noventa (90) días calendario a partir de la vigencia de la presente ley, las Empresas de Servicio Público de Electricidad efectuarán la revaluación de sus bienes de acuerdo con los índices de revaluación que el Ministerio de Economía, Finanzas y Comercio fije para tal efecto.

Efectuada la revaluación, todas las acciones representativas de los Bienes de Dominio Público gozarán de los mismos beneficios de las demás acciones de la empresa

QUINTA.— Las funciones correspondientes a la actualización del Plan Maestro de Electricidad serán trasladadas gradualmente a ELECTROPERU, en un plazo no mayor de tres (3) meses, debiendo establecerse un programa conjunto con la Dirección General de Electricidad para tal efecto.

SEXTA.— Las Empresas de Servicio Público de Electricidad que tengan bajo su responsabilidad redes eléctricas alimenticias con una frecuencia diferente a sesenta (60) ciclos deberán presentar un programa de conversión de frecuencia, en un plazo no mayor de ciento ochenta (180) días calendario.

El programa deberá prever su ejecución en un plazo mayor de cuatro (4) años.

SETIMA.— En el procedimiento de gradual adecuación de las Empresas de Servicio Público de Electricidad a la estructura de una Empresa Matriz y Empresas Filiales Regionales, no se afectará la estabilidad laboral y la libre sindicalización de los trabajadores permanentes, ni tampoco los beneficios obtenidos por pactos y convenios de conformidad con las disposiciones legales vigentes.

OCTAVA.— El reglamento de la ley precisará el procedimiento de transformación progresiva de las actuales empresas estatales asociadas o de servicio público, y de las áreas operativas de ELECTROPERU, según sea el caso, en Empresas Regionales de Servicio Público.

NOVENA.— En tanto se organicen las Empresas de Electricidad actualmente existentes, ELECTROPERU continuará atendiendo las actividades y servicios que corresponda en el país según esta ley.

DECIMA.— El Ministerio de Energía y Minas procederá a la reestructuración técnico-administrativa de ELECTROPERU y las demás empresas que actualmente prestan servicio público de electricidad en un plazo de ciento ochenta días a partir de la vigencia de la presente ley.

TITULO XVII

DISPOSICION FINAL

Derógase la Ley No. 12378, los Decretos Leyes Nos. 19521, 20560 y 22656, sus ampliatorias y/o sustitutorias.

Comuníquese al Presidente Constitucional de la República para su promulgación.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Lima, 28 de Mayo de 1982.

FERNANDO BELAUNDE TERRY,

MANUEL ULLOA ELIAS.

PEDRO-PABLO KUCZYNSKI GODARD.